

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
12/ene/2009	Decreto del H. Congreso del Estado, que expide la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
20/ene/2010	UNICO.- Se REFORMA la fracción III del artículo 9, las fracciones III y V del 16, el acápite del 17, la fracción I del 23, el acápite del 59, el 60, el 61, el 62, el 63, el 64 y el 66, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
19/ene/2011	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN las fracciones XIV y XV del artículo 4, las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del 6, y la fracción V del 13 y sus incisos a), b), c), e), f) y g); SE ADICIONAN las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 4; y SE DEROGA el inciso h) de la fracción V del artículo 13, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
31/dic/2012	ÚNICO: Se REFORMA la fracción VI del artículo 6 y la denominación del Título Sexto para quedar "De la Accesibilidad y Atención Preferente" comprendiendo los artículo (Sic) del 59 al 66 Ter; y se ADICIONAN los artículos 66 Bis y 66 Ter, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA	5
TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	5
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	5
Artículo 5.....	7
Artículo 6.....	7
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	8
Artículo 10.....	9
TÍTULO SEGUNDO.....	10
DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10
CAPÍTULO PRIMERO.....	10
DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10
Artículo 11.....	10
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	10
Artículo 14.....	11
Artículo 15.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO	12
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	12
Artículo 16.....	12
Artículo 17.....	13
Artículo 18.....	13
CAPÍTULO TERCERO	13
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	13
Artículo 19.....	13
Artículo 20.....	14
TÍTULO TERCERO	14
DE LA VALORACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	14
CAPÍTULO PRIMERO.....	14
DE LA VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	14
Artículo 21.....	14
Artículo 22.....	14
Artículo 23.....	15
Artículo 24.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO	15
DE LA REHABILITACIÓN EN GENERAL.....	15
Artículo 25.....	15
Artículo 26.....	15
Artículo 27.....	16
Artículo 28.....	16
Artículo 29.....	16

CAPÍTULO TERCERO	16
DE LA REHABILITACIÓN MEDICA EN MATERIA DE SALUD	16
Artículo 30.....	16
Artículo 31.....	16
Artículo 32.....	16
CAPÍTULO CUARTO	17
DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO	17
Artículo 33.....	17
Artículo 34.....	17
CAPÍTULO QUINTO	17
DE LA EDUCACIÓN, REGULAR Y ESPECIAL	17
Artículo 35.....	17
Artículo 36.....	17
Artículo 37.....	17
Artículo 38.....	18
Artículo 39.....	18
Artículo 40.....	18
Artículo 41.....	18
Artículo 42.....	18
TÍTULO CUARTO.....	19
DE LA REHABILITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL... 19	
CAPÍTULO ÚNICO	19
Artículo 43.....	19
Artículo 44.....	19
Artículo 45.....	19
Artículo 46.....	20
Artículo 47.....	20
Artículo 48.....	20
Artículo 49.....	20
Artículo 50.....	20
Artículo 51.....	20
Artículo 52.....	20
TÍTULO QUINTO	21
DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CULTURA EN GENERAL Y RECREACIÓN	21
CAPÍTULO ÚNICO	21
Artículo 53.....	21
Artículo 54.....	21
Artículo 55.....	21
Artículo 56.....	21
Artículo 57.....	22
Artículo 58.....	22
TÍTULO SEXTO	22
DE LA ACCESIBILIDAD Y ATENCIÓN PREFERENTE.....	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
Artículo 59.....	22
Artículo 60.....	22
Artículo 61.....	23
Artículo 62.....	23
Artículo 63.....	23
Artículo 64.....	23
Artículo 65.....	23

Artículo 66.....	24
Artículo 66 Bis	24
Artículo 66 Ter.....	24
TÍTULO SÉPTIMO	24
DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.....	24
Artículo 67.....	24
Artículo 68.....	24
Artículo 69.....	25
Artículo 70.....	25
Artículo 71.....	25
TÍTULO OCTAVO.....	25
DE LAS SANCIONES	25
CAPÍTULO ÚNICO	25
Artículo 72.....	25
TÍTULO NOVENO	25
DE LOS ESTÍMULOS.....	25
CAPÍTULO ÚNICO	25
Artículo 73.....	25
Artículo 74.....	26
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	27
TRANSITORIOS.....	28
TRANSITORIOS.....	29
TRANSITORIOS.....	30

**LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL
ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y tienen por objeto establecer las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2

Son sujetos de esta Ley, los individuos que de conformidad con la misma sean considerados como personas con discapacidad.

Artículo 3

Compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, mediante el programa establecido dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.

Artículo 4

Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:

I.- Deficiencia: la pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

II.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

III.- Impedimento: la incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;

IV.- Índice Apgar: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

V.- Legislación Asistencial: La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

VI.- Legislación Sanitaria: La Ley Estatal de Salud;

VII.- Legislación Vial: Ordenamiento que en materia de tránsito y vialidad emita el Estado así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia;

VIII.- Ley: El presente ordenamiento;

IX.- Lugares con acceso al público: Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos;

X.- Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás;

XI.- Persona con Discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica;

XII.- Reglamento de Construcciones: Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

XIII.- Senescentes: Persona que en razón de su edad padece disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio;

XIV.- Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;¹

XV.- Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito;²

XVI.- Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;³

XVII.- Inclusión: Impulso y transformación de la administración pública y la sociedad para la inserción total de las personas con algún tipo de grado de discapacidad en las áreas de salud, trabajo, educación, transporte, servicios y demás materias para el desarrollo de una vida en condiciones normales, que provoca el diseño y aplicación de políticas públicas no discriminatorias;⁴

XVIII.- Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que favorece la eliminación de barreras

¹ Fracción reformada el 19/ene/2011.

² Fracción reformada el 19/ene/2011.

³ Fracción adicionada el 19/ene/2011.

⁴ Fracción adicionada el 19/ene/2011.

físicas, sensoriales, afectivas y cognitivas para el acceso, aprendizaje, y participación de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, así como aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes, que no logran acceder a la escolaridad regular, en ella se favorecerá su desarrollo integral, y se facilitará la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación; así mismo se promoverá su inserción en la escuela regular; y⁵

XIX.- Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.⁶

Artículo 5

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y
- II.- Los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 6

La Secretaría de Salud, a través del Sistema DIF, en coordinación con las Instituciones competentes, coordinará la elaboración de un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos:

- I.- Salud, prevención, detección oportuna, rehabilitación de la discapacidad, bienestar y seguridad social; ⁷
- II.- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;⁸
- III.- Educación inclusiva e Investigación;⁹
- IV.- Deporte, cultura y recreación;
- V.- Comunicación, información y acceso a las tecnologías de la información;¹⁰
- VI.- Accesibilidad y Atención Preferente;¹¹
- VII.- Legislación, derechos humanos, sensibilización y concientización de la población en relación a los derechos de las personas con discapacidad; y¹²

⁵ Fracción adicionada el 19/ene/2011.

⁶ Fracción adicionada el 19/ene/2011.

⁷ Fracción reformada el 19/ene/2011.

⁸ Fracción reformada el 19/ene/2011.

⁹ Fracción reformada el 19/ene/2011.

¹⁰ Fracción reformada el 19/ene/2011.

¹¹ Fracción reformada el 31/dic/2012.

¹² Fracción reformada el 19/ene/2011.

VIII.- Registro detallado sobre población con diferentes tipos y grados de discapacidad. Mismo que sólo se podrá realizar por inscripción voluntaria de las propias personas con discapacidad o sus tutores.¹³

Artículo 7

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y verificar, a través de la Coordinadora del Sector Salud, el cumplimiento de las acciones establecidas en el programa específico dentro del Sistema DIF, así como las previstas en esta Ley;

II.- Aprobar y supervisar los Programas que en materia de personas con discapacidad instrumenten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo incluyente integral de las personas con discapacidad;

IV.- Promover la suscripción de convenios orientados al cumplimiento del objeto de esta Ley; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8

Corresponde a los Ayuntamientos las atribuciones siguientes:

I.- Suscribir convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II.- Emitir y revisar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que posibiliten la plena inclusión de las personas con discapacidad a la vida en comunidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

III.- Contemplar en sus planes y programas acciones en favor de las personas con discapacidad; y

IV.- Las demás que les confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9

Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

I.- El pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos;

II.- La igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad;

¹³ Fracción reformada el 19/ene/2011.

III.- La gestión para que el transporte e infraestructura urbana permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, con seguridad a los espacios públicos y privados;¹⁴

IV.- La promoción y apoyo para fortalecer los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para el respeto e inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

V.- La recopilación, procesamiento, sistematización e intercambio de información en la materia; y

VI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia.

Artículo 10

Los principios que deberán observar las acciones, servicios, medidas e instrumentos en la materia, serán:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La dignidad;
- d) El respeto;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) El reconocimiento de las diferencias;
- g) La inclusión e integración; y
- h) La accesibilidad.

¹⁴ Párrafo reformado el 20/ene/2010.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, instituirá dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad, los miembros de esta Comisión durarán en su encargo dos años, pudiendo ser ratificados de acuerdo a su efectividad y su objeto será coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, así como dar seguimiento al expediente de cada persona con discapacidad, desde su valoración hasta su total inclusión e integración social.

Artículo 12

La Comisión Estatal Coordinadora, será la máxima autoridad para la planeación, ejecución y evaluación de los programas vigentes en la Entidad en materia de atención a personas con discapacidad.

Artículo 13

La Comisión Estatal Coordinadora, estará integrada por:

- I.- Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud;
- III.- Un Secretario, que será el Director General del Sistema DIF;
- IV.- Un Coordinador Técnico;
- V.- Siete subcomisiones que representan a los siguientes sectores, mismos que serán presididos por el Secretario del ramo o por el representante que él designe, en los términos que para tal efecto señale el Reglamento Interior:¹⁵
 - a) Salud, prevención, detección oportuna, rehabilitación de la discapacidad, bienestar y seguridad social.¹⁶
 - b) Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo.¹⁷
 - c) Educación inclusiva e investigación.¹⁸

¹⁵ Párrafo reformado el 19/ene/2011.

¹⁶ Inciso reformado el 19/ene/2011.

¹⁷ Inciso reformado el 19/ene/2011.

¹⁸ Inciso reformado el 19/ene/2011.

- d) Deporte, Cultura y Recreación.
- e) Comunicación, información y acceso a las tecnologías de la información.¹⁹
- f) Accesibilidad; y ²⁰
- g) Legislación, derechos, sencibilización y concientización de la población en relación a las personas.²¹
- h) Se deroga²²

VI.- Doce Vocales de apoyo

Los vocales serán representantes de universidades u organizaciones sociales cuyo objeto social tenga relación directa con la atención y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, los que serán designados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior.

Todos lo integrantes de la Comisión Estatal tendrán voz y voto.

Artículo 14

EL Sistema DIF será la Institución encargada de articular las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 15

La Comisión Estatal Coordinadora, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Coordinar y evaluar los programas que en materia de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;
- II.- Integrar un expediente general de cada persona con discapacidad y darle el debido seguimiento, hasta considerar que se ha logrado su inclusión e integración social;
- III.- Valorar a las personas con discapacidad y canalizarlas a las diversas Instituciones u Organismos especializados, sean éstos públicos o privados;
- IV.- Llevar a cabo acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con éstos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos;
- V.- Fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas;

¹⁹ Inciso reformado el 19/ene/2011.

²⁰ Inciso reformado el 19/ene/2011.

²¹ Inciso reformado el 19/ene/2011.

²² Inciso derogado el 19/ene/2011.

VI.- Proporcionar la debida asesoría a los Ayuntamientos de la Entidad, para que establezcan las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico para las personas con discapacidad;

VII.- Promover el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

VIII.- Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión e integración por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;

IX.- Determinar las acciones necesarias para difundir y en su caso fortalecer una cultura de respeto, sensibilización y conciencia hacia las personas con discapacidad;

X.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad; y

XI.- Las demás que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 16

Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros, los de:

I.- Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;

II.- Tener las mismas oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual;

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;²³

²³ Fracción reformada el 20/ene/2010.

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad; y

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos.²⁴

Artículo 17

El tránsito de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, así como los derechos de que éstas gocen, se sujetarán además de lo previsto por esta Ley, a lo que prescriban las legislaciones vial, sanitaria, asistencial y demás ordenamientos legales aplicables; así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en los siguientes aspectos:²⁵

I.- La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

II.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas de acuerdo a los principios de accesibilidad universal;

III.- El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y

IV.- Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Artículo 18

Es un derecho de las personas con discapacidad o tutores de los mismos, registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 19

En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta los representantes de público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de:

I.- Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;

II.- Sugerir y opinar sobre los programas y acciones que en favor de las personas con discapacidad implemente el Gobierno del Estado;

²⁴ Fracción reformada el 20/ene/2010.

²⁵ Párrafo reformado el 20/ene/2009.

III.- Apoyar con creatividad y objetividad las acciones que en materia de atención a personas con discapacidad instrumenten las instancias gubernamentales;

IV.- Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad, específicamente de las personas con discapacidad;

V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos, encargados de atender a las personas con discapacidad.

Artículo 20

El decreto de creación del Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad deberá contener entre otros aspectos los siguientes:

I.- Forma o estructura;

II.- Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza;

III.- Duración;

IV.- Integración;

V.- Organización interna; y

VI.- Forma de sesionar.

TÍTULO TERCERO

DE LA VALORACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 21

La valoración de las personas con discapacidad, tendrá por objeto detectar en forma integral todos los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar el expediente con el cual se le canalice a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación e incorporación.

Artículo 22

Para llevar a cabo la valoración de las personas con discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora a través del Sistema DIF, contará con el Departamento de Integración Social de la persona con Discapacidad y de un equipo multidisciplinario de especialistas, en materias como la medicina, la psicología, trabajo social y laboral y educación(sic), procurando sean

incluidos en forma preferencial a profesionales con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.

Artículo 23

La valoración debe efectuarse en forma inmediata luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones a la Comisión Estatal Coordinadora, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte;²⁶

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de inclusión de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla para lograr su realización personal e inclusión óptima; y

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

Artículo 24

El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Comisión Estatal Coordinadora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REHABILITACIÓN EN GENERAL

Artículo 25

Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 26

Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de

²⁶ Fracción reformada el 20/ene/2010

la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso y comprenderán según se trate:

- I.- Prevención;
- II.- Rehabilitación médica;
- III.- Orientación y tratamiento psicológico;
- IV.- Educación General, regular y especial; y
- V.- Rehabilitación laboral.

Artículo 27

El Sistema DIF, fomentará y establecerá, en coordinación con las instituciones involucradas, las actividades relativas al proceso de rehabilitación, llevándolo a los Municipios de la Entidad.

Artículo 28

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se indique la necesidad de una atención especializada.

Artículo 29

La persona con discapacidad, tendrá derecho a recibir la atención y asistencia en los establecimientos especializados que se destinen a este fin.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA REHABILITACIÓN MEDICA EN MATERIA DE SALUD

Artículo 30

En atención a las ramas de especialización, la rehabilitación médica estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas con discapacidad.

Artículo 31

Toda persona que presente alguna disminución funcional calificada según lo dispuesto en esta Ley, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental y social cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 32

Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis u otros aparatos o instrumentos funcionales para las personas con discapacidad cuya condición o atención lo ameriten en términos del artículo 21 del Título III de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

Artículo 33

La orientación y el tratamiento psicológico es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en disminuir las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, y que, como resultado puede ser la salud mental de éste.

Lo anterior, se proporcionará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación.

Artículo 34

En el procedimiento de orientación y tratamiento psicológico se deberán incorporar a los padres de familia, con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN, REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 35

La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación Pública, deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Los programas que formen parte del sistema educativo en el Estado, deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 36

Las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación regular y especial, misma que será impartida por la Secretaría de Educación Pública; recibiendo en su caso, los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo que la Ley de Educación del Estado, las Normas de Atención Inclusión e Integración Educativas y la presente Ley señalen.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Educación Pública del Estado.

Artículo 37

La Educación Especial, será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes de acuerdo a su valoración les resulte imposible su

integración en el sistema educativo regular, de conformidad con lo previsto en la Ley de Educación Pública del Estado y la presente Ley.

En este caso, la Educación Especial, será impartida por el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 38

La Educación Especial, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;
- II.- La superación de la limitación y deficiencias de la persona con discapacidad, así como las posibles secuelas de las mismas;
- III.- El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor independencia posible;
- IV.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo integral de su personalidad;
- V.- Desarrollar al máximo la capacidad de aprendizaje de la persona con discapacidad, permitiendo su acceso a los planteles educativos regulares cuando esto sea posible; y
- VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí mismo, a la sociedad y a su autorrealización.

Artículo 39

En los casos en que el grado de la discapacidad lo haga necesario, la educación deberá prestarse en centros especiales que funcionarán en coordinación con la Comisión de Educación del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 40

El Sistema DIF por medio del Departamento de Integración Social de la Persona con Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, deberá apoyar el proceso educativo de las y los niños, adolescentes y adultos en plenitud que se encuentren en rehabilitación.

Artículo 41

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas educativas para personas con discapacidad ante la Institución correspondiente.

Artículo 42

Las bibliotecas públicas del Estado, procurarán contar con personal capacitado, salas de lectura y servicios de información; así como el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e

impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA REHABILITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

La Comisión Estatal Coordinadora procurará la incorporación a los ámbitos laborales correspondientes de aquellas personas con discapacidad en edad de laborar, impedidas para hacerlo eficientemente, así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 44

Las autoridades estatales en materia del trabajo, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de integración laboral:

- I.- La valoración de aptitudes;
- II.- La orientación ocupacional y vocacional;
- III.- La formación, readaptación y educación ocupacional;
- IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;
- V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y
- VI.- La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

Artículo 45

La orientación ocupacional tendrá en consideración las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base a los informes del Sistema DIF a través del Departamento de Integración Social de la Persona con Discapacidad, teniendo en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral y las perspectivas de empleo existentes en

cada caso; así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias ocupacionales.

Artículo 46

La Secretaría del Trabajo y Competitividad de forma conjunta y coordinada con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación relativo a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad acreditar conocimientos, habilidades o destrezas-intermedias o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la manera en que hayan sido adquiridos.

Artículo 47

Los procesos de rehabilitación laboral y la capacitación permanente, serán proporcionados considerando la coordinación entre las áreas de salud, de educación y del trabajo.

Artículo 48

La Comisión Estatal Coordinadora, propondrá a empresas y patrones, la consideración de un mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral

Artículo 49

La Comisión Estatal Coordinadora, atendiendo a los programas vigentes, apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores independientes.

Artículo 50

Todo patrón deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no se considerarán discriminatorias respecto a éstos últimos.

Artículo 51

Las organizaciones, organismos, consejos, cámaras empresariales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán apoyar activamente la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo que procurarán la contratación de las mismas.

Artículo 52

Los patrones que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CULTURA EN GENERAL Y RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53

La Comisión Estatal Coordinadora, a través de los programas vigentes, fomentará la práctica de la cultura física y deporte general y especial, así como la cultura y recreación de las personas con discapacidad.

En este caso, se tomará en cuenta la disminución en su capacidad física, psicológica y de relación social comprendiendo los siguientes aspectos:

I.- Instrucción;

II.- Entrenamiento;

III.- Instalaciones;

IV.- Accesos; y

V.- Equipo.

Artículo 54

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas para la participación de la persona con discapacidad en la cultura deportiva nacional e internacional, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

Artículo 55

Para fomentar la capacidad creativa, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis del cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas, la Comisión Estatal Coordinadora favorecerá y promoverá incentivos, becas y lo necesario para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 56

Los administradores u organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.

Artículo 57

La Comisión Estatal Coordinadora, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Artículo 58

Se proporcionará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, dentro del Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, el apoyo necesario a los servicios turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos.

TÍTULO SEXTO

DE LA ACCESIBILIDAD Y ATENCIÓN PREFERENTE²⁷

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá ante las autoridades competentes, la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, para garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, a todos los espacios y edificios públicos.²⁸

Los que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 60²⁹

Las personas con discapacidad gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este efecto, así como a disfrutar de los servicios públicos y tener acceso y facilidades para poderse desplazar por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, a través de la construcción de accesos arquitectónicos apropiados, estando obligado el personal de seguridad pública y vial a brindarles la protección necesaria, efectuando las señales y realizando las maniobras que procedan según las circunstancias.

²⁷ Denominación reformada el 31/dic/2012.

²⁸ Párrafo reformado el 20/ene/2010.

²⁹ Artículo reformado el 20/ene/2010.

Artículo 61³⁰

La Comisión Estatal Coordinadora, propondrá a las autoridades competentes, estrategias permanentes y progresivas para reformar los reglamentos Estatales y Municipales vigentes, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad, de igual forma impulsara el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad que transiten por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable

Artículo 62³¹

La Comisión Estatal Coordinadora, impulsará propuestas para modificar la prestación del servicio público de transporte para permitir el acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Artículo 63³²

En todos los edificios que se preste un servicio al público, estatales o municipales, o privados, se deberán contemplar las normas técnicas, que faciliten el acceso, la circulación y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Artículo 64³³

Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 65

Las Dependencias y entidades Públicas, así como los establecimientos de carácter privado que realicen trabajos de obras de acceso para personas con

³⁰ Artículo reformado el 20/ene/2010.

³¹ Artículo reformado el 20/ene/2010.

³² Artículo reformado el 20/ene/2010.

³³ Artículo reformado el 20/ene/2010.

discapacidad, estarán obligadas a colocar señalamientos y en un plazo mínimo concluir la obra y dejar en perfecto estado el acceso.

Artículo 66³⁴

Con el objeto de facilitar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, las autoridades competentes tendrán que proveer en la esfera administrativa que les corresponda, la normatividad conducente en materia de estacionamientos, baños públicos y sanitarios, elevadores y rampas, barreras arquitectónicas y las demás relativas a la vía pública, a efecto de otorgarles las condiciones adecuadas para realizar sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 66 Bis³⁵

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas con discapacidad, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Artículo 66 Ter³⁶

Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso la adaptación de dichas oficinas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 67

La Comisión Estatal Coordinadora establecerá programas de difusión masiva para impulsar y difundir la cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su inclusión social.

Artículo 68

Con la finalidad de contar con una base de datos confiable, la Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la instrumentación de un Programa

³⁴ Artículo reformado el 20/ene/2010.

³⁵ Artículo adicionado el 31/ene/2012.

³⁶ Artículo adicionado el 31/ene/2012.

Estatal permanente de información sobre la población con discapacidad, concertando la aplicación de la cédula respectiva con instituciones públicas y organizaciones de carácter social.

Artículo 69

En las Cartillas Nacionales de Vacunación que se expidan en el Estado de Puebla, deberá consignarse el registro del Índice Apgar, que permita su comprensión aún para personas analfabetas.

Artículo 70

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la instalación de servicios de telecomunicaciones y herramientas de tecnologías de la información adaptados para las personas con discapacidad.

Artículo 71

Para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley, los Poderes Públicos deberán en su respectivo ámbito de su competencia, instrumentar campañas de difusión con el objetivo de dar a conocer la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de las autoridades en la materia.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, proveerán en la esfera administrativa las sanciones que correspondan a quienes no respeten las áreas reservadas para las personas con discapacidad, en lugares públicos o privados, o transgredan sus derechos previstos en esta Ley.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73

El Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal,

mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y

II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74

Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso del Estado, que expide la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 12 de enero de 2009, Número 5, Tercera Sección, Tomo CDV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de integración Social con Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, harán publicar y cumplir la presente disposición, Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días de diciembre de dos mil ocho.- Diputada Presidenta.- MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR MARURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.- Rúbrica.- Rúbrica.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual reforma diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 20 de enero de 2010, Número 8, Segunda Sección, Tomo CDXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al Presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Diputado Presidente.- EUGENIO EDGARDO GONZALEZ ESCAMILLA.- Rubrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA GARCÍA HERNANDEZ.- Rubrica.- Diputado Secretario.- ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.- Rubrica.- Diputada Secretaria.- CAROLINA O'FARRILL TAPIA.- Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO**.- Rubrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 19 de enero de 2011, Número 8, Tercera Sección, Tomo CDXXIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en Palacio de Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de enero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JUAN ANTONIO GÓNZALEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- GUDELIA TAPIA VARGAS.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ RÍOS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de enero de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 31 de diciembre de 2012, Número 13, Sexta Sección, Tomo CDLII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todas las acciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LOPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREON.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.